*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2014

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que más allá de la denominación dada al escrito de fs. 62/63, el planteo importa, por un lado, un recurso de nulidad contra la providencia de fs. 34, que tuvo al recurrente por notificado ministerio de la ley del fallo de fs. 32 y, por otro, una revocatoria contra éste.

2°) Que en virtud de lo señalado en el informe de fs. 33 y toda vez que el proceso de registro aludido por el recurrente no lo exime de la constitución del domicilio electrónico en cada uno de los expedientes o recursos en los que interviene, corresponde desestimar el planteo de nulidad.

3°) Que, en cuanto a la revocatoria, tal petición resulta improcedente ya que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación extraordinaria denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 310:1377; 311:1788 y 2422; 313:1461; 316:1706 y 325:1603 y 3380; 326:4351, entre muchos otros), sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina.

-//-

F.677

-//- Por ello, se desestima la presentación de fs. 62/63, notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT